



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO LVII-423

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y DEL OBJETO

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Los beneficios que deriven de la misma serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Estado de Tamaulipas. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, de los Sistemas Municipales, y las demás dependencias a las que la Ley otorgue competencia.

ARTÍCULO 2º.- Esta Ley tiene por objeto:

- I.- Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- II.- Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- III.- Establecer las facultades y obligaciones de las autoridades competentes para su cumplimiento; y
- IV.- Establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación tendientes a la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños. La finalidad de estas acciones será:
 - a).- Impulsar y fortalecer la atención integral y la generación de oportunidades, de manera igualitaria, para las niñas y niños;



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

- b).- Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños; y
- c).- Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito personal, familiar y social.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Abandono.- La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los padres, tutores o responsables de su protección dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;

II.- Acciones de Participación.- Aquéllas que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a fin de que las niñas y niños cuenten con la información que les permita formarse una opinión, puedan expresarla, participar y organizarse en torno a sus intereses;

III.- Acciones de Prevención.- Aquéllas que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad para evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;

IV.- Acciones de Protección.- Aquéllas que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad para proporcionar bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentren en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlos y protegerlos;

V.- Acciones de Provisión.- Aquéllas que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos;

VI.- Actividades Marginales.- Todas aquellas actividades que realizan las niñas y niños en circunstancias de desventaja social, con el fin de obtener recursos económicos al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;

VII.- Administración Pública.- El conjunto de dependencias y entidades que componen la Administración Pública Estatal;

VIII.- Asistencia Social.- El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IX.- Atención Integral.- El conjunto de acciones que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a favor de las niñas y niños, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;

X.- Atención y Protección Integral Especial.- El conjunto de acciones compensatorias y restitutorias que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en circunstancias de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

XI.- Ayuntamientos.- Los órganos de representación político-administrativa de los Municipios;

XII.- Consejo.- El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños de Tamaulipas;

XIII.- Hogar Provisional.- El lugar en el que se proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;

XIV.- Ley.- La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas;

XV.- Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado hacia su sometimiento y control;



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

XVI.- Maltrato Psicoemocional.- Todo acto u omisión repetitivo, consistente en prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del auto concepto;

XVII.- Maltrato Sexual.- Aquel acto u omisión que inflige burla y causa la humillación de la sexualidad;

XVIII.- Negligencia.- La omisión de cuidados y supervisión esenciales para la vida y el adecuado desarrollo psicológico y social;

XIX.- Niña o Niño.- Todo ser humano menor de 16 años de edad;

XX.- Niña o Niño con Discapacidad.- El que padece, temporal o permanentemente, una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;

XXI.- Niñas y Niños en circunstancias de desventaja social.- Aquéllos que dentro o fuera del ámbito familiar, por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:

- a).- Abandono;
- b).- Maltrato psicoemocional;
- c).- Desintegración familiar;
- d).- Enfermedades severas físicas o emocionales;
- e).- Discapacidad;
- f).- Desamparo motivado por la privación de la libertad de alguno de sus padres;
- g).- Cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
- h).- Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

XXII.- Organizaciones Sociales y Privadas.- Todas aquellas instituciones y asociaciones, que realicen acciones a favor de las niñas y niños en Tamaulipas;

XXIII.- Sistema DIF Tamaulipas.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas; y

XXIV.- Sistemas DIF Municipales.- Los organismos municipales encargados del Desarrollo Integral de la Familia en cada localidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4º.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley los siguientes:

I.- El de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y niños, en la ejecución de las siguientes acciones:

- a).- Presupuestación y asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;
- b).- Atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
- c).- Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños.



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

II.- El de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, autoridades competentes y sociedad en la atención de las niñas y niños;

III.- *El de igualdad de género y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;*

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

IV.- El de prioridad de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;

V.- *El de integración, que implica la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, acordes a las diversas etapas de desarrollo, con el objeto de que las niñas y niños ejerzan sus derechos con igualdad;*

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

VI.- El de paz que permita a las niñas y niños vivir en un ambiente libre de violencia; y

VII.- El de respeto universal que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 5º.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños en Tamaulipas tienen los siguientes derechos:

I.- A la vida, integridad y dignidad:

- a).- A la calidad de vida, siendo obligación de los padres, de la familia, de las autoridades competentes y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- b).- A la no discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición de ellos, de sus padres o sus tutores;
- c).- A una vida libre de violencia;
- d).- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e).- A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- f).- A recibir protección por parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y
- g).- A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

II.- A la identidad, certeza jurídica y familia:

- a).- A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- b).- A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- c).- *A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.*

(Última reforma POE No. 80 del 07-Jul-2009)

- d).- A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos;
- e).- A integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

- f).- A emitir su opinión en los asuntos que le afecten, y ser escuchado, en los términos de la legislación aplicable, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
- g).- A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y
- h).- A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema DIF Tamaulipas, el Supremo Tribunal de Justicia, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

III.- A la salud y alimentación:

- a).- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- b).- A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- c).- A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; y
- d).- A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción.

IV.- A la educación, recreación, información y participación:

- a).- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario;
- b).- A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- c).- De agruparse y reunirse;
- d).- *A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, igualdad de género, democracia, identidad nacional, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;*

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

- e).- A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- f).- A participar en la vida cultural de su comunidad, a través de la creación artística, la recreación, la actividad deportiva y los juegos y actividades propias de su edad.

V.- A la asistencia social:

- a).- A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y
- b).- Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 6º.- Cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

ARTÍCULO 7º.- Las autoridades competentes están obligadas a otorgar y garantizar, de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos, a través del Sistema DIF Tamaulipas, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y las demás dependencias o entidades, estatales o municipales, creadas para este fin.

Las instituciones públicas estatales implementarán en forma coordinada con la Federación y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos, para lo cual implementarán las acciones que se requieran a fin de facilitar su localización.

Asimismo, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de la normatividad prevista e implementarán los mecanismos necesarios para que los centros públicos, privados y los sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes, cumplan los requerimientos mínimos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental.

(Última reforma POE No. 151 del 21-Dic-2010)

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8º.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

ARTÍCULO 9º.- Son obligaciones de los padres y miembros de la familia para con las niñas y niños:

I.- Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier lugar en que se encuentren;

II.- Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

III.- Proporcionar apoyo, cuidado, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

IV.- Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

V.- Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

VI.- Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral; y

VII.- Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

ARTÍCULO 10.- Es obligación de los padres, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, que éstos reciban oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los padres, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico, acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud, o centros temporales de vacunación.



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

ARTÍCULO 12.- *La Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte en coordinación con el Sistema DIF Tamaulipas, establecerá los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones apoyarán y asistirán, en el cumplimiento de sus responsabilidades, a los padres, miembros de la familia y las personas encargadas del cuidado de las niñas y niños.*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

ARTÍCULO 13.- El Sistema DIF Tamaulipas, en coordinación con las demás instancias locales y federales, establecerá los mecanismos necesarios para procurar que las niñas y niños que sean separados de su familia de origen por abandono, sustracción, retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los padres, se reencuentren con ella.

ARTÍCULO 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Salud y del Sistema DIF Tamaulipas, quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y, en su caso, procurarle un hogar provisional.

ARTÍCULO 15.- El Sistema DIF Tamaulipas establecerá los mecanismos para lograr que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo. Para tal efecto habrá de propiciar:

- I.- La participación de hogares provisionales, como una de las opciones temporales, para su cuidado y protección, cuando se encuentren privados de su familia de origen; y
- II.- La adopción de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 16.- Las obligaciones que establece este capítulo deberán ser observadas por los tutores y las personas responsables del cuidado y atención de las niñas y niños, conforme a las disposiciones legales aplicables a su encargo.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Gobernador del Estado, en relación con las niñas y niños:

- I.- Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II.- Concertar con la Federación, Estados y Municipios los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III.- Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV.- Promover acciones y medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios que garanticen sus derechos;
- V.- Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI.- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII.- Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

VIII.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;

IX.- Presidir el Consejo;

X.- Proveer lo necesario para el cumplimiento de la Ley; y

XI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CULTURA Y DEPORTE

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

ARTÍCULO 18.- *Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, en relación con las niñas y niños:*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

I.- *Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, promoviendo la equidad y la igualdad de género, tendientes a disminuir la exclusión social;*

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

II.- Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional con el Estado;

III.- Fomentar la participación corresponsable de la sociedad y de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;

IV.- Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones a su favor;

V.- Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención a las niñas y niños que carecen de habitación y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar los más efectivos;

VI.- *Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad, igualdad de género y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;*

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

VII.- Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;

VIII.- Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia, en coordinación con el Sistema DIF Tamaulipas;

IX.- Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;

X.- Integrar el Consejo y actuar como Secretaría Técnica del mismo;

XI.- Promover y garantizar el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales y el desarrollo pleno de sus capacidades individuales;

XII.- Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;

XIII.- Fomentar el disfrute del mínimo de bienestar para una vida sana y productiva en armonía familiar, social y ambiental;

XIV.- Impulsar políticas de desarrollo económico, social, cultural y deportivo;

XV.- Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

detectar irregularidades, deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;

XVI.- Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y

XVII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 19.- *La Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, la Secretaría de Salud y el Sistema DIF Tamaulipas se coordinarán a fin promover y vigilar el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que la que reciban sea de calidad para su desarrollo integral.*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud, en relación con las niñas y niños:

I.- Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión para garantizar la salud;

II.- Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en circunstancias de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;

III.- Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;

IV.- Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas y niños en circunstancia de desventaja social, garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;

V.- Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;

VI.- Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;

VII.- Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;

VIII.- Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infectocontagiosas;

IX.- Promover programas de educación sexual;

X.- Diseñar programas para garantizar la atención, en las instituciones de salud con las que cuenta la administración pública, a las niñas y niños que carecen de los servicios de seguridad social;

XI.- Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;

XII.- Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y

XIII.- Las demás que le confieran la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, así como la desnutrición, los accidentes y demás situaciones de riesgo en su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

- I.- Reducir la mortalidad infantil;
- II.- Asegurar la prestación de la asistencia médica;
- III.- Asegurar que todos los sectores de la sociedad y, en particular, los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y
- IV.- Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales, estatales o municipales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Sistema DIF Tamaulipas, en materia de niñas y niños:

- I.- Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II.- Capacitar y profesionalizar al personal encargado de atender a niñas y niños que se encuentren en circunstancias de desventaja social o maltratados;
- III.- Formular, coordinar e instrumentar los programas y acciones de defensa, así como proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus padres, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado;
- IV.- Patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
- V.- Realizar acciones de prevención y protección a niñas y niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su cuidado, formación e instrucción, así como para garantizar, en todo momento, su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;
- VI.- Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito;
- VII.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en circunstancias de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar su atención;
- VIII.- Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en circunstancias de desventaja social;
- IX.- Promover, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar;
- X.- Recibir quejas, denuncias e informes con relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, guarda y custodia o de quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercer las acciones legales correspondientes;
- XI.- Denunciar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ante las autoridades competentes, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico, psíquico o sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acción que perjudique a la niña o niño;



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

XII.- Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños, y proporcionar a aquéllos la información que les requieran sobre el particular;

XIII.- Procurar que las niñas y niños que se encuentren en circunstancias de desventaja social cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia, hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;

XIV.- Procurar asistencia social a las niñas y niños en caso de urgente necesidad, cuando sean víctimas de algún delito o se encuentren en situación de riesgo;

XV.- Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Salud;

XVI.- Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales;

XVII.- Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;

XVIII.- Supervisar y vigilar que las institución que atienda a las niñas y niños, lleven un registro personalizado de los mismos; ésto, en forma conjunta, con su Dirección Jurídica y de Coordinación de Centros Asistenciales;

XIX.- Promover la realización de campañas de filiación, en coordinación con la Dirección del Registro Civil del Estado;

XX.- Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes cuando sea requerida o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y, en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y

XXII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO V DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 24.- Corresponde a los Ayuntamientos, en relación con las niñas y niños:

I.- Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial;

II.- Impulsar, dentro de su demarcación, las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención, en coordinación con las dependencias y entidades competentes; y

III.- Promover la concertación entre los sectores público, privado y social para mejorar su calidad de vida en el ámbito municipal.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 25.- Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en Tamaulipas, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y acordar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

ARTÍCULO 26.- El Consejo se integrará con 11 miembros titulares que serán:

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- La titular del Sistema DIF Tamaulipas, quien fungirá como vicepresidente;
- III.- El titular de la Secretaría General de Gobierno, como presidente suplente;

IV.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, con el carácter de secretario técnico;

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

V.- El titular de la Secretaría de Salud, como vocal;

VI.- El titular de la Secretaría de Educación;

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

VII.- El Procurador General de Justicia, como vocal;

VIII.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, como vocal; y

IX.- Tres Diputados del Congreso del Estado, integrantes de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas y niños.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, y sus titulares podrán nombrar un representante que los supla; sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente contará con voto de calidad.

De igual forma, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a un representante responsable del sector educativo, dos representantes de instituciones académicas, dos representantes del sector empresarial, dos representantes de los medios de comunicación, cuatro representantes de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada, de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso, en materia de niñas y niños.

ARTÍCULO 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;

II.- Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la Administración Pública, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas y niños;

III.- Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;

IV.- Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la obtención de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños;

V.- Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;

VI.- Analizar y proponer a las instancias competentes programas de atención para las niñas y niños; y

VII.- Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría Técnica del Consejo, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, tendrá las facultades siguientes:

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

I.- Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;

II.- Coordinar los trabajos del Consejo;



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

- III.- Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo; y
- IV.- Las demás inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 29.- En cada uno de los Municipios se establecerá un Consejo encabezado por el Presidente Municipal e integrado por la titular del Sistema DIF Municipal, con el carácter de vicepresidente, el titular del área de Desarrollo Social, con el carácter de secretario técnico, y como vocales, el titular del área Jurídica y de Gobierno, y dos regidores designados por el Cabildo.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el Consejo Municipal a representantes de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Educación, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas y niños, asociaciones de padres de familia y especialistas en el tema.

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

Los cargos del Consejo serán honoríficos, y sus titulares podrán nombrar un representante que los supla; sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente contará con voto de calidad.

Las funciones de dichos Consejos se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 27, con excepción de lo previsto en su fracción II.

TÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 30.- En materia de educación y cultura, las niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria, el derecho a ser respetado por sus profesores, y el derecho a la educación básica de manera gratuita. Lo anterior, con el fin de lograr:

- I.- El estímulo de actividades de participación, colaboración, tolerancia, solidaridad y respeto a todas las actividades que realicen;
- II.- Difundir y destacar los derechos de las niñas y niños;
- III.- Divulgar y ponderar la libertad y los derechos humanos como fundamento de la convivencia social;
- IV.- Destacar la importancia y trascendencia social de la familia;
- V.- Privilegiar la dignidad e importancia social del trabajo;
- VI.- Identificar y comprender los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad y desarrollar los valores de justicia, equidad, lealtad, verdad y seguridad;
- VII.- Propiciar la formación y fortalecimiento de una conciencia nacionalista y de respeto a la autodeterminación de los pueblos;
- VIII.- Promover la democracia, no sólo como régimen jurídico o como forma de gobierno, sino como una forma de vida fincada en el constante mejoramiento de los ciudadanos; y
- IX.- Fomentar la deontología de las niñas y niños, entendida ésta como la suma de los deberes que cada niña y niño tienen consigo mismos y con los demás.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, como dependencia de la Administración Pública, promoverá, entre otras acciones, las siguientes:

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

I.- El respeto y conocimiento de la naturaleza por parte de las niñas y niños, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para su aprovechamiento positivo; y

II.- Programas formativos, de divulgación y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de recursos naturales y, específicamente, de energías no contaminantes y, en general, sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 32.- La Administración Pública Estatal fomentará y ejecutará políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciará las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños del Estado.

ARTÍCULO 33.- El Gobernador del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación e instituciones privadas, con el objeto de:

- I.- Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas;
- II.- Propiciar la integración de las niñas y niños discapacitados a planteles de educación básica;
- III.- Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa; y
- IV.- Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de Educación, como dependencia de la Administración Pública, propiciará, fomentará y promoverá propuestas y programas para incluir a las niñas y niños excluidos de la educación básica obligatoria.

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Educación, en coordinación con dependencias, órganos desconcentrados y entidades competentes, establecerá programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades lúdicas, culturales y científicas.

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, fomentará:

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

I.- El acceso a los espacios culturales, favoreciendo la expresión y conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;

II.- El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y las artes, así como su acercamiento y adaptación a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesan; y

III.- El acceso de las niñas y niños a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

ARTÍCULO 37.- El Gobierno del Estado hará las gestiones necesarias para que las niñas y niños acudan a eventos culturales y recreativos, gozando de descuentos especiales.

ARTÍCULO 38.- El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes fomentará la participación social en las actividades culturales y artísticas dirigidas a las niñas y niños.



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

CAPÍTULO II DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTÍCULO 39.- El Consejo promoverá que los medios de comunicación impresos y electrónicos protejan a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

ARTÍCULO 40.- *En materia de deporte y recreación la Secretaría de Educación, propiciará:*
(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

I.- La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba su titular, en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas y niños, cuidando que no se afecte o excluya el goce de sus derechos;

II.- La admisión gratuita de niñas y niños de escasos recursos en:

a).- Establecimientos de la administración pública y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas y niños; y

b).- Espectáculos públicos deportivos.

III.- La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas para niñas y niños, preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y particulares;

IV.- Las actividades de recreación en los Municipios, gestionadas por grupos vecinales o asociaciones, con la colaboración de las niñas y niños;

V.- El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto escolares como las organizadas a través de la acción comunitaria; y

VI.- El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para la recreación.

ARTÍCULO 41.- La Administración Pública, por conducto de la dependencia competente, fomentará el turismo de las niñas y niños dentro del Estado, en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 42.- El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales.

ARTÍCULO 43.- La Administración Pública fomentará la creación de espacios de participación en todos los ámbitos para que las niñas y niños:

I.- Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Opinen, analicen y, en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés;

III.- Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad, individual o colectiva, del entorno que les rodea; y

IV.- Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos.



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

TÍTULO SEXTO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 44.- Toda persona que tenga conocimiento de que alguna niña o niño se encuentra en circunstancias de desventaja social podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

ARTÍCULO 45.- Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentran en circunstancias de desventaja social.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON ADICCIONES

ARTÍCULO 46.- Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia tendrán derecho a recibir tratamiento médico para su rehabilitación. La Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional, tomando las medidas necesarias a fin de apoyar la salud física y psicológica de los menores.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear, en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE MALTRATO

ARTÍCULO 48.- Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña o niño haya sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público y del Sistema DIF. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos de la legislación penal vigente.

ARTÍCULO 49.- El Agente del Ministerio Público, el Sistema DIF Tamaulipas, o el Sistema DIF Municipal correspondiente, podrán separar, preventivamente, a la niña o niño, aun cuando se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un maltrato o se encuentre en riesgo su integridad. En tal caso, podrán tener la custodia en las instalaciones que tengan para ello, en las de asistencia privada o buscándole un lugar en tanto se resuelva en definitiva jurídicamente la situación en que deba quedar, para lo cual iniciará las acciones legales que correspondan.



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

SECCIÓN TERCERA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE

ARTÍCULO 50.- El Sistema DIF Tamaulipas, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública competentes, y los Ayuntamientos establecerán un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

ARTÍCULO 51.- *La Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes, para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

ARTÍCULO 52.- *La Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte y el Sistema DIF Tamaulipas impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

SECCIÓN CUARTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS TRABAJADORES EN CIRCUNSTANCIA DE DESVENTAJA SOCIAL

ARTÍCULO 53.- En materia de niñas y niños trabajadores en circunstancia de desventaja social, la Secretaría General de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para que las niñas y niños mayores de 14 años que trabajen, cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que les otorga la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 54.- La Administración Pública impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a las niñas y niños mayores de 14 años que tengan necesidad de trabajar.

SECCIÓN QUINTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 55.- *La Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, la Secretaría de Salud y el Sistema DIF Tamaulipas propiciarán, con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a la rehabilitación integral de las niñas y niños con discapacidad. Entre ellos se comprenderán los siguientes: Integración familiar, educativa y social, creación de talleres de capacitación para el trabajo, y recreación y participación en el deporte.*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

ARTÍCULO 56.- *El Sistema DIF Tamaulipas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte y las dependencias e instituciones especializadas, implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED

ARTÍCULO 57.- Con relación a las niñas y niños, las instituciones públicas, organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Respetar los derechos y garantías de que son titulares;
- II.- Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III.- Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;
- IV.- Informar al Sistema DIF Tamaulipas cuando se requiera integrar a la niña o niño a un hogar provisional para garantizar en términos del artículo 23 fracciones V y XIII de esta Ley, la certeza de su situación jurídica;
- V.- Dar a conocer sus derechos y obligaciones, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas y precisar las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- VI.- Llevar un registro de los ingresos y salidas de las niñas y niños atendidos; y
- VII.- Dar seguimiento y evaluar los casos llevados.

ARTÍCULO 58.- El Sistema DIF Tamaulipas coordinará una Red de Atención integrada por instituciones públicas y organizaciones sociales que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo anterior, misma que tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Establecer una coordinación entre las instituciones públicas y organizaciones sociales que trabajan con niñas y niños en circunstancias de desventaja social para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;
- II.- Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como los avances y dificultades que se presentan en su desarrollo para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos;
- III.- Implementar un sistema que garantice la adecuada canalización y seguimiento en los casos de niñas y niños sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil, para que éstos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y
- IV.- Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integren la Red.

ARTÍCULO 59.- Las organizaciones sociales que integren la Red a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I.- Estar legalmente constituidas;
- II.- Tener como objeto social o fundacional la protección a niñas y niños en abandono y desventaja social;
- III.- Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y
- IV.- Observar las normas para la atención a niñas y niños emitidas por las autoridades.



Decreto LVII-423

Fecha de expedición 16 de mayo del 2001

Fecha de promulgación 21 de mayo del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial número 67 de fecha 05 de junio del 2001.

ARTÍCULO 60.- Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en Centros de Alojamiento o Albergues los siguientes:

- I.- Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II.- Recibir un trato digno, tanto por el personal del Centro como por las otras personas beneficiarias;
- III.- Mantener en secreto su historial y los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV.- Mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V.- Tener cubiertas las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI.- Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no puedan ser satisfechos en el propio Centro;
- VII.- Ser respetados en su intimidad personal y en sus pertenencias en el contexto educativo que rija en el Centro;
- VIII.- Disfrutar, en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX.- Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del Centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;
- X.- Conocer su situación legal en todo momento y participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y
- XI.- Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños deberá constituirse en un lapso no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Tula, Tam., a 16 de Mayo del Año 2001.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** C. OSCAR ALBERTO HINOJOSA SÁNCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** LIC. JUAN JOSÉ ANTONIO BRAÑA CARRANZA.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. BERNARDO GÓMEZ VILLAGÓMEZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil uno.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LVII-423

Publicado en el Periódico Oficial No. 67 del 05 de junio del 2001.

	DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
1	LIX-563	POE No. 107 Anexo 06-Sep-2006	Se reforman los artículos 12, Capítulo II, 18, 19, 26, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 40, 51, 52, 55 y 56. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	LX-705	POE No. 80 07-Jul-2009	Se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 5. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>
3	LX-1575	POE No. 151 21-Dic-2010	Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 7. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
4	LXI-900	POE No. 115 24-Sep-2013	Se reforman los artículos 4 fracciones III y V, 5 fracción IV inciso d) y 18 fracciones I y VI. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de la reforma efectuada a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual surtirá efectos a partir de su expedición.</i>